



Dieciseis de agosto de dos mil veintitrés

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2023-00228-00

I. Por tercera vez se advierte a la demandante que no será de recibo la diligencia de notificación efectuada al demandado en Impugnación de la Paternidad, habida cuenta que no satisface los pedimentos del artículo 291 y siguientes del C.G del P., nótese que de la citación allegada, la naturaleza jurídica del asunto no es específica, como tampoco la fecha de la providencia que se pretende notificar; tampoco se allegó la constancia de entrega de la comunicación remitida por parte de la empresa de correo.

Así, se requiere a la Defensoría de Familia adscrita a esta localidad, para que notifique en debida forma a HAROL NICOLAS LIZALDE GARCÍA, demandado en – Impugnación de la Paternidad-, en su domicilio familiar, este es, AV. 45 A No. 68 106, Bello Antioquia.

II. Adicional, resulta imperioso fijar fecha para la práctica de Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de establecer la paternidad que se discute, la cual habrá de realizarse con el menor en interés de quien se litiga, la progenitora demandante y el presunto padre demandado en Filiación; y que tendrá lugar el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 10:30 A.M.**, de conformidad con el Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que deberán las partes comparecer a la Sede de Medicina Legal de Medellín-Antioquia, Carrera 65 # 80-325, en la referida fecha y hora, para la realización de la prueba genética ordenada en el presente proveído.

Por igual, se le hace saber a la parte demandante que deberá realizar todas las diligencias tendientes a finiquitar la pericia ordenada, como lo es asistir al laboratorio en la fecha que se les indica y someterse a la experticia, ADVIRTIENDO que de no procederse en tal sentido se hará procedente declarar el Desistimiento Tácito en la corriente causa, de conformidad con el Art. 317 del C. G. del P, además deberá poner en conocimiento del demandado lo pertinente.

III. Se le hace saber a la actora, que las actuaciones que pretenda hacer valer en este proceso, deberá incoarlas a través de la Defensoría de Familia adscrita al I.C.B.F., quien obra como su representante en esta causa, toda vez que la primera no ostenta derecho de postulación, de allí que sus solicitudes no serán atendidas.

IV. A parte de la notificación por Estados acorde con lo dispuesto en el Art. 295 del C. G. del P., infórmesele a la parte demandante por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez¹

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2129ad6cbc28fdaeb908a1835a4d05ffab15328952d04d8b71abe5dfe6e5552c**

Documento generado en 16/08/2023 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>